

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE : TATIANA VASQUEZ LARA

**ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2024-00085-00

I. ANTECEDENTES:

*El 12 de marzo de 2024, recibimos por reparto la presente acción de tutela incoada por TATIANA VASQUEZ LARA contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTERGAL A LAS VICTIMAS** la que fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación del algún derecho fundamental*

1.- La accionante manifiesta que es víctima del conflicto armado por lo que se encuentra incluido en el RUV, que el 15 de febrero de 2024, elevo un derecho de petición solicitando la prórroga de la ayuda humanitaria pero la entidad no le ha dado respuesta.

2.- Por lo anteriormente expuesto considera se la han violado su derecho fundamental de petición, dignidad humana y mínimo, en consecuencia, solicita se le ampare sus derechos conculcados, se ordene a la entidad accionada que le entregue la prórroga de la ayuda humanitaria componentes de alimentación y alojamiento.

3.- La entidad accionada contesta y solicita negar la tutela por hecho superado, allegando respuesta a la accionante del 7 de abril de 2022, en donde le informan de manera clara, precisa y de fondo que la unidad adelanto el proceso de identificación de carencias arrojando que el giro aprobado se encuentra disponible para su cobro dentro de los 30 días contados a partir del 22/03/22.

Cabe señalar que la tutelante dentro del presente asunto, anexó una de petición cuya fecha es del 1º de abril de 2022, pero no allegó la petición que según los hechos de la tutela es del 15 de febrero de 2024, es por ello que la unidad contesto el derecho de petición de abril de 2022, que contiene el requerimiento previsto dentro de las pretensiones.

4- Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

También se debe precias que la acción de tutela se encuentra instituida en el artículo 86 de la Constitución Nacional como aquella de que dispone toda persona, en todo tiempo y lugar, para demandar ante los jueces de la República el amparo a los derechos fundamentales de orden constitucional, cuando los mismos estén siendo vulnerados o amenazados por la autoridad pública, o por particulares en los casos específicos de ley.

Esta acción tiene el carácter de residual, es decir que no opera si existe otra vía judicial pronta y eficaz para proteger el derecho, salvo el caso de la tutela transitoria.

*Dicho lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta dada por la entidad accionada a la accionante **TATIANA VASQUEZ LARA** correspondiente a la petición del 1º de abril de 2022, la cual fue anexada al expediente, se observa que de manera clara, precisa y de fondo le dieron respuesta a dicha petición, donde le informan que, para la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, la unidad aplico el método de identificación de carencias arrojando que el giro aprobado se encuentra disponible para su cobro dentro de los 30 días contados a partir del 22/03/22, considerándose con esta contestación que se encuentra superado el objeto de la presente solicitud.*

La Honorable Corte Constitucional ha Señalado que:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto

resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Po todo lo anterior y en el caso concreto, concluimos que la presente acción no está llamada a prosperar ya que la entidad accionada en la respuesta dada la accionante **TATIANA VASQUEZ LARA** le informan que para la ayuda humanitaria solicitada, la unidad aplico el método de identificación de carencias arrojando que el giro aprobado se encuentra disponible para su cobro dentro de los 30 días contados a partir del 22/03/2, por lo que se considera que se configura de carencia de objeto por hecho superado.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional, le dieron respuesta de forma, clara concreta de fondo, además de que ha verificado que ya se emanó contestación a la petición allegada como prueba dirigida a la accionante.

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo a la petición, la cual le fue notificada a través del correo suministrado por la petente.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que se encuentra frente a un hecho superado, que como su nombre lo indica, es el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir

orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por la señora **TATIANA VASQUEZ LARA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la configuración de carencia de objeto por el hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cde6e2f66502bcb39fe09289e331657aba2a8b624b6b4906a7d847f9e76bb1d**

Documento generado en 19/03/2024 06:03:57 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ACCION DE TUTELA

DEMANDANTE: BENITO BONILLA NASAYO

ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ASUNTO : FALLO

RAIDCACION : 2024-00088-00

I. ANTECEDENTES :

1. Vía correo electrónico del 14 de marzo de 2024, se recibe por reparto la presente acción de tutela incoada por **BENITO BONILLA NASAYO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la que fue admitida mediante auto de al misma fecha, ordenándose tramite preferencial y arrimar a la misma algunas pruebas de importancia para establecer si hubo violación de algún derecho fundamental.

2.- **El** accionante manifiesta que es víctima de conflicto armada y se encuentra incluida el RUV, señala que el 16 de febrero de 2024 elevo un derecho de petición solicitando una información puntual y concreta de su indemnización, pero hasta el día de hoy no ha recibido ninguna respuesta, no le han dado respuesta.

3.- Por lo anterior, se considera la violación al derecho fundamental de petición, por lo que solicita amparar su derecho conculcado y ordenar a la unidad que en 48 horas le dé una respuesta de fondo a su petición.

4.- **La** UNIDAD contesto a tiempo y solicita denegar la tutela por hecho superado y allega dos respuestas al accionante **BENITO BONILLA NASAYO** con fechas 16 de marzo de 2024 y del 29 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara precisa y de fondo que en su caso

como la indemnización depende del método técnico de priorización y también de la disponibilidad presupuestal y que cuente con la inclusión en el RUV por lo que no es procedente señalar una fecha de pago de la misma además que es importante la actualización de datos de sus familiares como los de las señoras ELIZABETH BONILLA BERMUDEZ y BRAYAN ANDRES BONILLA SILVA relacionados con el tipo y número de identificación en el RUV, por lo que no es posible dar una respuesta de fondo de su petición hasta tanto se actualicen estos datos.

Luego de un análisis de los hechos de la solicitud y del examen de los requerimientos y demás documentos allegados al proceso, el Juzgado hace las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Los derechos de asistencia a la población afectada por el conflicto y petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que alega el accionante se le han violado por parte de la entidad accionada textualmente señalan:

“ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (..)”.

Todos los colombianos tienen derecho a un vida digna..,”. (Artículo 51 CN).

Señala el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos.

Encuentra el despacho en la contestación de la tutela la entidad accionada probó no haber violado ningún derecho en este caso pues allego dos respuestas al accionante BENITO BONILLA NASAYO con fechas 16 de marzo de 2024 y del 29 de febrero de 2024, en donde le informan de manera clara precisa y de fondo que en su caso, como la indemnización depende del método técnico de priorización y también de la disponibilidad presupuestal y que cuente con la inclusión en el RUV, no es procedente

señalar una fecha de pago de la misma además que es importante la actualización de datos como los de las señoras ELIZABETH BONILLA BERMUDEZ y BRAYAN ANDRES BONILLA SILVA relacionados con el tipo y número de identificación en el RUV, por lo que no es posible dar una respuesta de fondo de su petición hasta tanto se actualicen estos datos.

Por lo tanto, se observa que el único asunto objeto de discusión de la presente acción constitucional, le dieron respuesta de forma, clara concreta de fondo, además de que ha verificado que ya se emanó contestación a la petición allegada como prueba dirigida a la accionante.

Para este Despacho es evidente que habrá de negarse la tutela interpuesta por tratarse de carencia actual del objeto, debido a que conforme la información suministrada por la entidad accionada, se dio contestación de forma concisa y de fondo a la petición, la cual le fue notificada a través del correo suministrado por la petente, además de que se considera obligación para el accionante, el cumplir con los requisitos exigidos para estos trámites y de acuerdo a lo contestado por la entidad accionada el señor BENITO BONILLA NASAYO carece de datos esenciales para que se le resuelva de fondo sobre la indemnización pretendida como lo son el tipo y número de identificación en el RUV de las señoras ELIZABETH BONILLA BERMUDEZ y BRAYAN ANDRES BONILLA SILVA, teniéndose en cuenta que la indemnización además de los datos pendientes, depende del método técnico de priorización y también de la disponibilidad presupuestal y que cuente con la inclusión en el RUV,.

Así las cosas, considera el suscrito funcionario Judicial, que dentro del presente asunto no se encuentra derecho alguno vulnerado, pues no se encuentra que los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela cuenten con argumentos que verifiquen violación a derecho fundamental alguno, tornando improcedente el amparo deprecado, así lo ha dejado sentado la Corte Constitucional en sentencia T- 146 del 02 de Marzo de 2012, con ponencia del doctor JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB: “...ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Por lo visto, sin más consideraciones, la acción de tutela propuesta deberá negarse, dado que los hechos que dieron lugar a la misma ya desaparecieron.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo tutelar invocado por el señor **BENITO BONILLA NASAYO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por presentarse la configuración de carencia de objeto por hecho superado, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito (Artículo 30, Decreto 2591/91).

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ordenase su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31, Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fb784cea9f596b2d38aa29e742530674a3b3497d83ab3989494015dc2e46f**

Documento generado en 19/03/2024 06:03:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>